

Acta Acuerdo

En la Ciudad Bragado, a los 4 días del mes de octubre de 2019, entre la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – SECCIONAL BRAGADO**, en adelante denominada la "UOM" o "La Representación Sindical" indistintamente, con domicilio en la calle Balcarce n° 156, representada en este acto por el señor SENGÁ Rubén Daniel, en su carácter de Secretario General y los señores VALDEZ Oscar Alberto en su carácter de delegado de personal, y por la otra parte **FABRICA DE IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A.**, en adelante FIASA, con domicilio en la calle Rivadavia 2598, representada en este acto por SANZ Juan Carlos, en su carácter de Presidente, manifiestan haber arribado a un acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Empresa manifiesta que a partir del año 2017 se viene produciendo una significativa retracción de la demanda de sus productos con grave afectación del flujo de actividad productiva de la misma. La situación antes descripta se ha agravado sustancialmente hacia fines del año 2018 y principios del año 2019 afectando principalmente a los establecimientos Fábrica de Molinos y Fundición Molinos. Todo ello amerita una inmediata adecuación de los costos fijos y variables a esta realidad que por otra parte de acuerdo con los especialistas no se prevé se modifique, ni en el corto, ni en el mediano plazo por haberse producido una significativa retracción de la demanda de las mercaderías producidas. La Empresa manifiesta que la situación antes descripta encuadra en la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, e impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo en los mencionados establecimientos. Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descripta, todo ello ha resultado infructuoso.

SEGUNDA: Que la Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos.

TERCERA: Que, en vista de lo señalado, las Partes han convenido en aplicar al personal dependiente de la empresa que se desempeña en los establecimientos Fábrica de Molinos y Fundición Molinos comprendidos en el ámbito de representación de UOM (en adelante el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados de dichos establecimientos a las exigencias de la programación productiva, en el que quedará comprendido el Personal detallado en el **Anexo I**. Las suspensiones se harán efectivas a partir del día 8 de octubre 2019 hasta el 05 de enero de 2020 inclusive. El Personal individualizado en el **Anexo II**, que actualmente se encuentra gozando de licencias por enfermedad y/o accidentes de trabajo o inculpables, en caso de cesar las causas que motivaron el

IF-2019-92093853-APN-DGDMT#MPYT

goce de las referidas licencias dentro del período de tiempo antes individualizado quedarán incorporados al presente acuerdo a partir del día de su alta médica.

Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, FIASA podrá modificar el plazo o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación dirigida a la totalidad del Personal.

CUARTA: Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, las Partes han convenido que la Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 1) La prestación no remunerativa que aquí se conviene en los términos del art. 223 Bis LCT se calculará a razón de un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración neta que hubiere correspondido a cada trabajador en caso de haber prestado servicios durante los días de suspensión, el que se calculará exclusivamente sobre los rubros de pago que se identifican en el **Anexo III**. A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP –ley 19032-) y seguros optativos de vida voluntarios.
- 2) El cálculo de la prestación no remunerativa incorporará, asimismo, y con idéntica naturaleza no remunerativa, un valor equivalente a la cantidad en que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en los que el trabajador se encuentre suspendido. FIASA abonará un anticipo equivalente al 50% del sueldo anual complementario del segundo semestre el día 15/11/19, el que se regularizará con el pago del sueldo anual complementario el día 18/12/19.
- 3) Conforme lo establecido por el art 223 bis in fine de la LCT, FIASA, durante la vigencia de la suspensión concertada sólo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23660 y 23661, garantizando de esta manera la continuidad de los servicios médico-asistenciales.
- 4) Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 5) La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.6) Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La

Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

7) La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

8) El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. – Acuerdo de fecha 10/2019" en forma completa o abreviada.

QUINTA: Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, las Partes acuerdan lo siguiente:

1) El personal que ratifique el presente acuerdo percibirá los premios por asistencia semestral y asistencia anual siempre que haya cumplido las pautas previstas para la percepción de los mismos. A este solo efecto, los días comprendidos en el período de suspensión pactado no será considerado como ausencias. El pago de estos premios, en caso de corresponder su percepción por parte del personal, se harán efectivos con el pago de la primera quincena del mes de enero de 2020. En ningún caso se reconocerá al Personal el pago del premio asistencia mensual correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

2) El personal que ratifique el presente acuerdo percibirá la suma no remunerativa de pesos cinco mil (\$ 5.000) prevista en el Decreto 665/ 2019 en una sola cuota dentro de los veinte (20) días de homologado el presente acuerdo. En caso de no homologarse este acuerdo el pago de la suma no remunerativa antes indicada se abonará en los términos del acuerdo que se celebre en el marco de la Rama n° 17 del CCT 260/75.

SEXTA: Con el objeto de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en los establecimientos Fábrica de Molinos y Fundiciones Molinos, las Partes convienen que hasta el 30 de septiembre de 2020, la Empresa se compromete a no efectivizar despidos en dichos establecimientos con invocación del art. 247 de la LCT, sin perjuicio de mantener incólumes su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual, tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. Este compromiso se encuentra sujeto a la previa homologación de este acuerdo por la autoridad administrativa del trabajo.

SÉPTIMA: La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados. Durante la vigencia



del acuerdo las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones.

OCTAVA: Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo (art. 15 y 223 Bis y ccs LCT, art.103 y ccs Ley 24.013,).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



JUAN CARLOS SANZ
PRESIDENTE



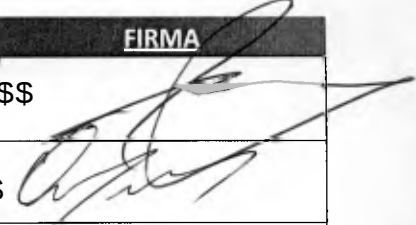
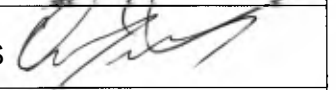
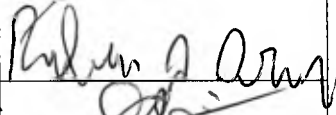
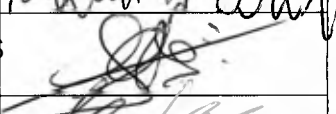
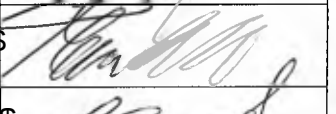
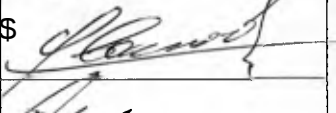
OSCAR A. VALDEZ
SECRETARIO ADJUNTO
UNION OBRERA METALURGICA
SECCIONAL BRAGADO



RUBÉN DANIEL SENGÁ
SECRETARIO GENERAL
UNION OBRERA METALURGICA
SECCIONAL BRAGADO

ANEXO I

En la Ciudad de Bragado, a los 4 días del mes de octubre de 2019, las personas cuyos datos a continuación se indican, manifiestan que ratifican expresamente todo lo actuado por la UOMRA Secc. Bragado y la Comisión Interna del personal en el Acta de fecha 20/09/2019 y adhieren íntegramente al contenido del acuerdo, que declaran conocer y aceptar en todos sus términos.

LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES	CUIL	FIRMA
7180	ALMIRON JORGE HECTOR	20-1366468-9	
7106	ARMAYAN OSCAR	20-1363206-7	
4750	ARABOLINO ENRIQUE	20-1363206-7	
7118	BECCARIA SAUCO CARLOS GABRIEL	20-22934205-8	
7209	BERTELLE MAURICIO JAVIER	20-27161048-7	
4031	CASSANI HECTOR OSMAR	20-13562964-3	
7430	CASTRON JORGE LUIS	20-1366468-9	